

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Tunja, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso de Pertenencia No. 2022 – 00032.

Demandante: Sandra Milena Pedraza Barajas y otros

Demandado: María del Rosario Barajas

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda de Pertenencia incoada por SANDRA MILENA PEDRAZA BARAJAS, GERMAN FERMNADO BARAJAS y OLGA PATRICIA BARAJAS, en contra de MARIA DEL ROSARIO BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la demanda advierte el Despacho que la pertenencia recae sobre 82.11 metros cuadrados del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-31666, predio que se encuentra avaluado en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$30.673.000.00).

Conforme a lo anterior, se encuentra que el valor del predio no excede el monto establecido para la mínima cuantía, razón por la cual este Despacho judicial no es competente para conocer del mismo.

De Conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, en sus numerales primeros, los jueces municipales conocen en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, e igualmente en primera instancia los procesos de menor cuantía.

Aunado a ello, los incisos segundo y tercero del artículo 25 del C.G.P. refieren *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salario mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”* y *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Finalmente el párrafo del artículo 17 del C.G.P. indica *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”*

En ese orden, al ser lo pretendido inferior al monto establecido para la menor cuantía se puede decir que resulta competente para conocer de esta demanda los Jueces Civiles de Pequeñas causas y competencia múltiple de Tunja, razón por la cual se rechazará y por ser de la misma

jurisdicción se enviará junto con sus anexos a dicho Juzgado - Art. 90 inciso 2° C.G.P.-.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Tunja.

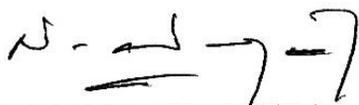
**RESUELVE.-**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Pertenencia incoada SANDRA MILENA PEDRAZA BARAJAS, GERMAN FERNANDO BARAJAS y OLGA PATRICIA BARAJAS, en contra de MARIA DEL ROSARIO BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Enviar la anterior demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE TUNJA - REPARTO, para lo de su cargo. Librar el oficio pertinente. Dejar las desanotaciones respectivas en los libros que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E L J U E Z,

  
WILSON URIEL ORTEGA PEÑA

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>02</u> DE FECHA <u>04 DE FEBRERO DE 2022.</u></p> <p>LA SECRETARIA.</p> <p>SHARON MICHELLE SANCHEZ ALARCON</p>
--